



PROCESO	Ejecutivo –Singular -
RADICACIÓN	110013103019 2021 00143 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte accionante, contra el auto de data del 20 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado negó el decreto del testimonio de Julio Enrique Páez Cárdenas solicitado en la contestación a la demanda por que “no se hizo referencia concreta sobre los hechos que debía declarar el testigo”.

Al efecto refiere el recurrente, en su escrito de reposición que “Contrario a lo afirmado por el Despacho al momento de solicitar la prueba testimonial de JULIO ENRIQUE PAEZ CARDENAS, se indicó concretamente que su citación lo era para que declarara “sobre los hechos de la demanda y fundamentos en que se apoyan las excepciones”.

III. CONSIDERACIONES

A fin de desatar el recurso, lo primero que debe ponerse de presente es que en pronunciamiento reciente¹ la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, desatando recurso de apelación en un caso idéntico, sostuvo:

“3. Para resolver, es necesario recordar que de conformidad con los postulados del procedimiento civil, se deben respetar los derechos de defensa y contradicción como garantías implícitas a quienes concurren a la administración de justicia. Así mismo, en virtud del principio de igualdad, se les debe garantizar la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio.

Con ese propósito, la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan las prerrogativas antes anotadas, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, sin embargo, ello no justifica que la parte interesada no deba cumplir con los requisitos mínimos necesarios para su decreto.

Así, tratándose de testimonios, el artículo 212 del Código General del Proceso prevé que al momento de solicitarlos no solamente se debe señalar el nombre, domicilio y residencia de los testigos con el fin de facilitar su comparecencia, sino que debe “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, toda vez que, como lo señala la doctrina:

“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que

¹ Auto diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Maria Patricia Cruz Miranda. Rad. 019 2017 00625 01.

estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo.”²

4. Si ello es así, es evidente que no es posible decretar la prueba testimonial cuando el interesado, como en este caso, simplemente aseguró que es para que declaren “sobre los hechos de la demanda y el incumplimiento de la parte demandada”, argumento que resulta en extremo genérico y esa sola expresión no es suficiente para dar cumplimiento al precepto ya indicado, en razón a que al ser tan amplia esa aseveración, impide al juez ejercer la actividad de depuración del objeto de la prueba, máxime cuando no establece que condiciones son imputables a cada uno de los demandados para la configuración de la perseguida responsabilidad, razón por la cual, resulta procedente confirmar el proveído impugnado.” (Subrayas y Negrilla fuera del texto original)

Huelga recavar que la indicación prevista en el artículo 212 del Código General del Proceso, consagra el deber de “expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba”, manifestación que, se itera, no fue cumplida al momento de solicitar la prueba testimonial y además la creación de la empresa es una situación que puede ser demostrada con la prueba documental obrante en el proceso.

Y es que la anterior disposición, cobra total relevancia ya que en voz de la doctrina se ha dicho que “En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiere formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciárselo al Juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211). La misma función cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versara la declaración; pero esta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlo se requiere un medio distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos ya están demostrados por otros medios.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la decisión atacada no se repondrá y en lo atinente al recurso de apelación el mismo se concede en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

Primero: No Reponer el proveído atacado, de conformidad con las motivaciones que preceden.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² ROJAS GÓMEZ Miguel Enrique. Código General del Proceso Comentado Pág.358


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 08/11/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 200

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria